



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-152/2025

RECURRENTE: GUILLERMO PABLO LÓPEZ  
ANDRADE

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD  
TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO<sup>1</sup>

Ciudad de México, dos de julio de dos mil veinticinco.<sup>2</sup>

Sentencia que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la que **desecha de plano** la demanda del medio de impugnación señalado en el rubro, toda vez que el oficio controvertido carece de definitividad y firmeza.

### ANTECEDENTES

Del escrito de demanda, así como de las constancias del expediente, se advierten los siguientes:

1. **Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma del Poder Judicial, en la cual,

---

<sup>1</sup> Secretarios: Raúl Zeuz Ávila Sánchez y César Américo Calvario Enríquez.

<sup>2</sup> Todas las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

entre otras cosas, se estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

**2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, para la elección de diversas personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.<sup>4</sup>

**3. Registro.** A decir del actor, en su oportunidad se registró como aspirante al cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**4. Lineamientos de fiscalización (INE/CG54/225).** El treinta de enero el Consejo General aprobó los *Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales*, en los que se establecieron las infracciones en las que podrán incurrir las personas candidatas a juzgadoras.

**5. Plazos para la fiscalización (INE/CG190/225).** El diecinueve de febrero siguiente el propio Consejo General determinó los *plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de campaña de los procesos electorales extraordinarios 2024-2025 del poder judicial federal y locales*, conforme al cual será el veintiocho de julio cuando

---

<sup>3</sup> A continuación, Consejo General.

<sup>4</sup> INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.



dicha autoridad apruebe las resoluciones respectivas, como se advierte a continuación:

Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de oficios de errores y omisiones	Respuesta a oficios de errores y omisiones	Dictamen y resolución de la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
Sábado 31 de mayo	Lunes 16 de junio	Sábado 21 de junio	Viernes 11 de julio	Viernes 18 de julio	Lunes 21 de julio	Lunes 28 de julio

**6. Topes de gastos de campaña (INE/CG225/2025).** El veinte de marzo el Consejo General determinó los topes de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.<sup>5</sup>

**7. Jornada electoral.** El primero de junio tuvo verificativo la jornada electoral correspondiente.

**8. Oficios impugnados.** En el contexto de la revisión del informe de ingresos y gastos respecto de la campaña del ahora apelante, el dieciséis de junio la Unidad Técnica de Fiscalización emitió los oficios identificados con las claves INE/UTF/DA/18120/2025, y INE/UTF/DA/23729/2025 por los que, entre otras cuestiones, se notificó al recurrente los errores y omisiones detectados durante la revisión del informe de gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

<sup>5</sup> Mediante el Acuerdo INE/CG225/2025 y en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-11/2025 y acumulados.

9. **Recurso de apelación.** El diecinueve de junio siguiente el recurrente interpuso el medio de impugnación que ahora se resuelve.

10. **Registro, turno y radicación.** Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente SUP-RAP-152/2025, así como turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>6</sup> por lo que mediante acuerdo posterior ordenó su radicación.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación radicado en el expediente señalado en el rubro, porque se trata de un recurso de apelación en el que se impugna un oficio de errores y omisiones emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, órgano al cual esta Sala Superior ha considerado como parte de la estructura central de la mencionada autoridad administrativa electoral.<sup>7</sup>

### SEGUNDA. Improcedencia del medio de impugnación.

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

<sup>7</sup> Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo Ley de Medios).



Con independencia de que se actualice alguna otra, en el presente asunto este órgano jurisdiccional estima que se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios porque, como lo plantea la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, el oficio controvertido carece de definitividad y firmeza.

#### A. Marco normativo

##### - Definitividad

En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios se establece que un medio de impugnación deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

En esta línea, en el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la ley en cita se dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales o en las normas partidistas, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales pudieran modificarse, revocarse o anularse.

En ese contexto, las personas impugnantes deben cumplir con el principio de definitividad, previo a acudir ante esta Sala Superior, mediante el agotamiento del medio de impugnación correspondiente, mediante el cual exista la posibilidad de

alcanzar su pretensión, atendiendo al sistema de distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales electorales.

No obstante, conviene precisar que este órgano jurisdiccional ha considerado que el concepto de definitividad cuenta con dos ópticas concurrentes;<sup>8</sup> la *formal*, que consiste en que el contenido del acto o resolución que se impugne no pueda sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique; y la *sustancial o material*, dada con referencia a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien haga valer el medio de impugnación.

La distinción cobra relevancia si se toma en consideración que, en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, se pueden distinguir dos tipos de actos; en primer término, los de carácter *preparatorio*, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita y, en segundo lugar, el acto *decisorio*, donde se asume la determinación que corresponda sobre el objeto de la controversia.

De ahí que, los actos preparatorios adquieren la definitividad *formal* cuando ya no exista posibilidad de su modificación o anulación, a través de un medio de defensa legal o de la

---

<sup>8</sup> En términos de la jurisprudencia 1/2004, de rubro "ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO". Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.



facultad oficiosa de la autoridad respectiva; empero, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos ni inciden de manera irreparable o definitiva en la esfera jurídica de la persona involucrada, en tanto que la producción de sus efectos definitivos, desde la óptica *sustancial*, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente, pues es ésta última la que pudiera incidir sobre la esfera jurídica del gobernado.

En ese sentido y de acuerdo con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 22/2003,<sup>9</sup> tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que sólo procede su impugnación hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, sistema que tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expeditéz de las diligencias procedimentales.

A partir de ello, se ha establecido que tienen el carácter de *procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio* todos los procedimientos en los que la autoridad, frente al

---

<sup>9</sup> De rubro "PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIJA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, abril de 2003, Página: 196.

particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para respetar el derecho de audiencia.

**- Fiscalización de personas aspirantes a juzgadoras federales y sus distintos actos procesales**

Ahora bien, respecto a la fiscalización de los ingresos y egresos de los candidatos en el proceso electoral extraordinario en curso, en los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado A, de la Constitución federal; así como 30, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que el Instituto Nacional Electoral es el encargado de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Unión, así como ejercer las funciones que la misma Constitución le otorga en los procesos electorales locales.

En esta línea, en el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se modificó la Constitución federal, en materia del Poder Judicial, se indica que el Consejo General podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario en curso, así como para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.



Ahora, para el ejercicio de esa facultad constitucional y legalmente atribuida al INE, en los artículos 190 a 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece un aparato institucional integrado por el Consejo General, que ejerce las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización en la materia.<sup>10</sup>

En particular, en los incisos d) y e) del párrafo 1 del citado artículo, se prevé entre las facultades del Consejo General, la de revisar las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización, así como supervisar de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por dicha Unidad.

Al efecto, resulta necesario tener presente, de manera general, las etapas que conforman el procedimiento de fiscalización de los ingresos y egresos de las personas candidatas en el proceso electivo federal extraordinario en curso, las cuales se identificaron en el punto 5. de los antecedentes de este fallo:

---

<sup>10</sup> Por su parte el artículo 287 del Reglamento de Fiscalización, en su primer párrafo, prevé que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

1. *Informes de campaña.* Las personas aspirantes deben presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral sus informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos ejercidos durante su campaña.
2. *Oficios de errores y omisiones.* En caso de que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, lo notificará al sujeto obligado, a fin de que presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.
3. *Aclaraciones o rectificaciones.* A partir de la notificación del oficio de errores y omisiones, las personas aspirantes cuentan con un plazo de cinco días, para presentar las aclaraciones o rectificaciones respectivas.
4. *Proyecto de dictamen y resolución.* Una vez concluida la revisión, la Unidad Técnica elaborará el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización.
5. *Propuesta definitiva de dictamen y resolución.* Una vez aprobado el dictamen consolidado y el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización



someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que sean votados; y

6. *Aprobación del Consejo General.* A más tardar el veintiocho de julio el Consejo General aprobará los dictámenes y las resoluciones presentadas por la Comisión de Fiscalización.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional<sup>11</sup> ha establecido que los proyectos de dictamen y resolución que elabora la Unidad Técnica de Fiscalización y vota la Comisión de Fiscalización, no son definitivos, por estar sujetos a la discusión y aprobación final que tiene a su cargo el máximo órgano de dirección del Instituto Nacional Electoral.

Ello, porque el dictamen consolidado constituye la base de la resolución en la que finalmente se determina si existieron o no irregularidades y las correspondientes sanciones.

En esta línea, los requerimientos formulados al interior de un procedimiento de fiscalización (como son los oficios de errores y omisiones), a efecto de que el sujeto obligado realice las aclaraciones pertinentes, forman parte de una serie de actos sucesivos cuya finalidad es la emisión de una resolución definitiva que, en su caso, es la que pudiera ocasionar algún perjuicio, por lo que es hasta esa etapa final cuando pudieran controvertirse vulneraciones relacionadas con las etapas previas intraprocesales.

---

<sup>11</sup> Así lo ha determinado la Sala Superior en la sentencia RAP-203/2017.

## B. Caso concreto

En la especie, la pretensión del recurrente consiste en que se revoque el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/18120/2025, así como su alcance INE/UTF/DA/23729/2025, emitidos el dieciséis de junio, relacionados con la revisión del informe que presentó respecto de sus ingresos y gastos correspondientes a la campaña que realizó para aspirar al cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para sustentar su pretensión, señala que el oficio de errores y omisiones carece de firma autógrafa, sin que se le haya indicado cómo podría validar la autenticidad de la firma electrónica que contiene; cuestionando la firma de quien lo suscribe, al no conocer el cargo que tiene el *encargado de despacho*; y afirmando que no contiene una motivación suficiente respecto a la fundamentación que se invoca en el mismo, misma que también cuestiona.

No obstante, este órgano jurisdiccional federal especializado considera que el oficio de errores y omisiones impugnado, así como su alcance, constituyen determinaciones que carecen de definitividad, puesto que forman parte de las actuaciones preliminares dentro del procedimiento de fiscalización, que serán valoradas al momento de emitir el dictamen consolidado



y la resolución definitivos, correspondientes a la fiscalización de los ingresos y egresos del apelante durante su campaña.

Esto es, el oficio y su alcance, que son los actos que se pretende controvertir, se emitieron dentro del procedimiento de fiscalización de la elección federal extraordinaria en curso, en el cual restan por desarrollarse las etapas de aclaraciones o rectificaciones, la presentación de los proyectos y su revisión por parte de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE y, por último, la aprobación por parte del Consejo General, del dictamen consolidado y resolución respectivas, razón por la cual el acto combatido es de naturaleza intraprocesal y, por ende, no es definitivo ni firme.

En ese tenor, el apelante debe esperar al dictado de la resolución definitiva para que, en su caso, y de estimar que le irroga algún perjuicio, en su impugnación incluya los argumentos referentes al oficio impugnado y así esté en aptitud de evidenciar que, en su caso, los mismos trascendieron al resultado de la resolución.

Ello, porque será la resolución que ponga fin al procedimiento de fiscalización en la que se determinará si existieron o no irregularidades y, en su caso, las correspondientes sanciones.

Es por las razones apuntadas que el oficio de errores y omisiones es un acto preparatorio dentro del procedimiento de fiscalización de la elección de personas juzgadoras que carece de definitividad y firmeza.

### C. Decisión

En mérito de los razonamientos desarrollados previamente, al actualizarse la causal de improcedencia del medio de impugnación analizada, lo procedente conforme a Derecho es **desechar de plano** la demanda.

Por todo lo hasta aquí expuesto, fundado y motivado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE;** como en Derecho corresponda.

De ser el caso, en su oportunidad **devuélvase** los documentos atinentes; y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una **representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.